



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA Nº 032/2018**

**EXPEDIENTE** : 221/2015  
**DEMANDANTE** : Jorge Marcelo Grageda Milan  
**DEMANDADO (A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCION IMPUGNADA** : AGIT-RJ 962/2015 de fecha 26 de mayo de 2015  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Ricardo Torres Echalar  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 10 de abril de 2018

---

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 12 a 17 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0962/2015 de 26 de mayo (fs. 2 a 9), el memorial de contestación de fs. 23 a 28, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, Jorge Marcelo Grageda Milán, se apersonó por memorial de fs. 12 a 17 vta., manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 de la Ley 3092 y en la SC 90/2006, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0962/2015 de 26 de mayo.

Señaló que interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa 708/2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del Departamento de Cochabamba, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 59 y 60 del Código Tributario Boliviano (CTB), respecto a la "*prescripción habría sido operada en junio de 2013 para la gestión 2007 y en junio de 2014 para la gestión 2008*", quien revocó la misma.

Ante tal resolución el Municipio de la ciudad de Cochabamba, interpuso recurso jerárquico, argumentando que en la gestión 2012, el art. 59 del CTB,

había sido modificado mediante las Leyes 291 y 317 ampliando los términos de prescripción a partir de la indicada gestión, consiguientemente mediante Resolución AGIT RJ-962/2015 de 26 de mayo, determinó revocar totalmente la Resolución del recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0199/2015 de 2 de marzo, con el fundamento de que las gestiones 2007 y 2008 no habían prescrito, en virtud a la modificación del art. 59 del CTB.

Precisó que la AGIT, decide aplicar retroactivamente los términos de la prescripción de las gestiones 2007 y 2008, argumentando que no es su labor realizar el control constitucional de las normas, "*respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido dicho año, efectuando un cómputo hacia atrás*", cometiendo una flagrante omisión de los arts. 60 del CTB, concordante con el 5 del Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 de enero de 2004, que determina con que el cómputo de la prescripción es a partir de la año siguiente que se produjo el hecho generador, y el art. 150 que prohíbe la aplicación retroactiva de la normativa tributaria, vulnerando el debido proceso administrativo, ante un fallo ilegal e incluso inconstitucional.

## **I.2. Fundamentos de la demanda**

**I.2.1.-** Que el art. 59.I del CTB, antes de su modificación por la Ley 291, ampliando los términos de la prescripción de acuerdo a su Disposición Adicional Quinta derogada a su vez por la Ley 317, la AGIT indica que aplicó retroactivamente los nuevos términos de prescripción a gestiones pasadas mediante un cómputo regresivo sin precedentes en la materia, inobservando los arts. 5, 16, 17, 60 y 150 del CTB, concordante con el art. 59 del modificado Código.

**I.2.2.-** Que, el hecho generador del IPBI, se ha perfeccionado al 31 de diciembre de 2007 y al 31 de diciembre de 2008, cuyo vencimiento para el pago de la obligación tributaria fenecía el 31 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, siendo el cálculo del indicado impuesto anual; en ese sentido, dichas gestiones han prescrito en junio de 2013 la gestión 2007, y en junio de 2014 la gestión 2008, antes de que se produzca la notificación con la resolución determinativa.

**I.2.3.-** Manifestó que la AGIT, no respetó el derecho y principios rectores del ordenamiento jurídico constitucional y la jurisprudencia vigente conforme las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1414/2013, 0591/2012 y 2243/2012, respecto al principio *tempus comissi delicti*, que determina que la



norma sustantiva vigente rige en el momento de cometerse en el acto, y en materia tributaria el instante de perfeccionarse el hecho generador, cita Sentencias 136/2012 128/2013 dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

**I.2.4.-** Que los hechos generadores sobre el IPBI de las gestiones 2007 y 2008, en virtud del principio *tempus commissi delicti*, corresponde la aplicación del régimen de prescripción vigente en ese momento (4 años) conforme el principio de favorabilidad, pero que resulta extraño que contradiga sus propias resoluciones entre ellas AGIT-RJ 0391/2011 y AGIT-RJ 0521/2014 y 522/2014.

### **I.3. Petitorio**

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda, se declare la revocatoria total de la Resolución AGIT-RJ 0962/2015 de 26 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de la Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución Determinativa 708/2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del Departamento de Cochabamba.

## **II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Que, por providencia de fs. 19, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por Jorge Marcelo Grageda Milán, ordenando su traslado a la AGIT, a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercer interesado, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del Departamento de Cochabamba.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 23 a 28.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos, la autoridad demandada advierte que el 3 de enero de 2011, la Administración Tributaria Municipal notificó al sujeto pasivo con la Orden de Fiscalización 789/2010, con alcance de verificación del IPBI de las gestiones fiscales 2007 y 2008, notificándose el 7 de diciembre de 2011 con la Vista de cargo 4477, en la que establece que el sujeto pasivo incumplió sus obligaciones tributarias, habiendo determinado el impuesto omitido sobre Base Presunta, con lo que calificó la conducta como omisión de pago, el 6 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal notificó con la Resolución Determinativa 708/2014.

Añadió que, la AGIT, por disposición del art. 197 del CTB, no es competente para realizar control de constitucionalidad de las normas vigentes, que la simple trascripción de los arts. 5, 16, 17, 60 y 150 del CTB, no es suficiente para denunciar una incorrecta interpretación, aun cuando no se especifica qué reglas de interpretación habrían sido omitidas, lo que conlleva que una simple relación de hechos o sola mención de normas legales que infringirían la aplicación de normas.

Que, son evidentes las modificaciones en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley 317, la cual se encuentra vigente, estableciendo que la prescripción de 7 años se aplicará en la presente gestión. En el caso de autos las gestiones fiscales 2007 y 2008, el cómputo de prescripción se inició el 1 de enero de 2009 y el 1 de enero de 2010, en cuanto a las causales de interrupción, se señala que la Resolución Determinativa 708/2014, fue notificada al ahora demandante, por cédula el 6 de noviembre de 2014; es decir, dentro del plazo previsto para la determinación de la misma, constituyéndose en causal de interrupción conforme determina el art. 61 inc. a) del CTB.

Finalmente, la parte demandante solo realiza afirmaciones por demás generales y no precisas, no establece de forma indubitable, un correcto análisis o que la resolución jerárquica no se sustentó en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable conforme el art. 211.II del CTB; por lo que el Tribunal Supremo de Justicia, no puede suplir la carencia argumentativa en el presente proceso.

### **II.3.- PETITORIO**

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por Jorge Marcelo Grageda Milán, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0962/2015 de 26 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 61 a 63 vta., y dúplica (fs. 76 a 77 vta.), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 89, se dispone Autos para Sentencia.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

**III.1.** Cursa acta de incumplimiento a requerimiento de fiscalización 789/2010, refiere en la parte final que el sujeto pasivo incumplió con la presentación de los documentos requeridos (fs. 12 del Anexo).

**III.2.** No habiendo sido posible la notificación personal con la Resolución Determinativa 708/2014 de 11 de septiembre, y previa representación del oficial de diligencias, se ordenó mediante Auto de 4 de noviembre la notificación por cedula, conforme el art. 85 del CTB (fs. 1 a 6 del anexo 1).

**III.3.** El ahora demandante interpone recurso de alzada (fs. 25 a 26 del anexo 1), dictándose la Resolución ARIT-CBA/RA 0199/2015 de 2 de marzo, que determina revocar totalmente la Resolución Determinativa 708/2014, declarando prescritas las gestiones 2007 y 2008 del inmueble de propiedad de Jorge Marcelo Grageda Milán (fs. 52 a 56 vta., del anexo 1).

**III.4.-** Ante la indicada Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0199/2015, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, plantea recurso jerárquico (fs. 64 a 66 anexo 1).

**III.5.-** La AGIT, emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0962/2015 de 26 de mayo, que resuelve revocar totalmente la pronunciada en alzada; y, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa 708/2014, quedando vigente la facultad determinativa correspondiente a las gestiones 2007 y 2008 (fs. 82 a 89 del anexo 1).

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto: Si es evidente la incorrecta aplicación de la ley al revocar totalmente la Resolución de Alzada y mantener firme la Resolución Determinativa 708/2014, ante la errónea apreciación de la AGIT sobre el cómputo de la prescripción para las gestiones 2007 y 2008.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### **V.- Análisis y fundamentación**

**V.1.-** Conforme se tiene del contenido de la presente demanda van direccionados a la prescripción tanto en la instancia administrativa como la interpuesta ante esta instancia en aplicación de los arts. 59 del CTB, 5 del DS 27310, con lo que el sujeto pasivo tiene facultad de oponer la prescripción en cualquier estado de la causa o proceso.

El artículo 59 describe: *"(Prescripción). 1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución*



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años”.

El art. 60 del mismo cuerpo legal, refiere: “(Cómputo). I. (...) el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo”.

El art. 59 del Código Tributario, ha sido modificado, por las disposiciones Quinta y Sexta de la Ley 291 del 22 de diciembre de 2012, de acuerdo a lo siguiente:

“(PRESCRIPCIÓN). I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a **los cuatro (4) años en la gestión 2012**, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año. II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años. IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.”

Posteriormente, la disposición derogatoria primera de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, describe: “Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012.

El art. 60 del Código Tributario, de igual manera fue modificado por la disposición adicional décimo segunda de la Ley 317, del 11 de diciembre de 2012, de acuerdo a lo siguiente:

*“Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto: I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”.*

En este orden de consideraciones, el art. 123 de la CPE, incorpora en su texto la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”*; texto del cual se extraen las cuatro excepciones a la irretroactividad; es decir, cuando están referidas a materia laboral; a materia penal siempre y cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción y; la cuarta abierta en su alcance, puesto que incluye aquellas establecidas en la misma Ley Fundamental.

A su vez el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), hace referencia al principio de jerarquía normativa, en los siguientes términos: *“I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria”.*

Las Sentencias 39/2016 y 47/2016, dictadas por este Tribunal Supremo de Justicia, así como en su momento la SC 0636/2011-R de 3 de mayo, han sentado jurisprudencia en el ámbito administrativo sancionatorio estableciendo la regla del *tempus comissi delicti*, ello implica que la ley sustantiva aplicable es aquella que estaba vigente al momento de cometerse el delito, salvo que la norma posterior sea más benigna con el infractor; aplicándose esta excepción de la Ley más favorable, tanto a delitos como contravenciones tributarias.



El art. 150 del CTB, dispone que las normas tributarias **no tendrán efecto retroactivo**, salvo excepciones y una de ellas es precisamente, **cuando establezcan sanciones y cómputos más benignos**, previsión que tiene plena correspondencia con una de las excepciones contenidas en el art. 123 de la CPE.

Al respecto la jurisprudencia de este Tribunal, por Auto Supremo 432 de 25 de julio de 2013, concluyó que: *"...la prescripción como instituto jurídico de extinción de obligaciones, en materia tributaria, no es de oficio, y tanto la deuda tributaria así como sus accesorios de ley, y la sanción, se extinguen por prescripción, por la negligencia de la Administración Tributaria en determinar el adeudo tributario en el plazo establecido en la norma"*.

De lo manifestado, se concluye en que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad, en razón a que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna, en tanto no se encuentre en ese momento plenamente vigente; razonamiento que está relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece, que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.

Precisado el alcance jurídico del art. 59 del CTB, en relación al tiempo, corresponde la aplicación antes de ser modificado por la Leyes 291 y 317.

A continuación concierne compulsar el contenido de esta disposición legal con los antecedentes fácticos cursantes en el expediente, en consecuencia debemos tener presente que:

**V.1.1.-** Ante la notificación con la Orden de Fiscalización 789/2010 (fs. 12 del anexo) el cómputo de la prescripción se suspendió 6 meses; es decir, para la **gestión 2007**, si la prescripción operaba el 30 de diciembre de 2012, con la ampliación de los 6 meses dicha gestión prescribiría el **30 de junio de 2013**.

**V.1.2.-** El impuesto de la **gestión 2007**, vencía el 31 de diciembre de 2008, por lo que el cómputo del término de la prescripción inicia el 1 de enero de 2009, concluyendo el 31 de diciembre de 2012.

Sin embargo, al haberse producido la suspensión por la notificación con la Resolución Determinativa 708/2014, se extiende hasta el 30 de junio de 2013.

El impuesto de la **gestión 2008**, vencía el 31 de diciembre de 2009, por lo que el término de la prescripción inicia el 1 de enero de 2010, concluyendo el 31 de diciembre de 2013.

En consecuencia, si la prescripción con el cómputo de los 4 años prescribía el 30 de diciembre de 2013, con la ampliación de los 6 meses, se extiende hasta el **30 de junio de 2014**.

En ese sentido la Resolución Determinativa 708/2014, fue notificada el 6 de **noviembre de 2014**, cuando las facultades de la Administración Tributaria Municipal habían prescrito.

**V.2.** Respecto a que la Administración Tributaria Municipal para realizar el cobro con relación a los hechos generadores sobre el IPBI, no cumplió con el principio *tempus comissi delicti*, esta relación al cómputo de la prescripción para las obligaciones tributarias, cuyos hechos generadores se perfeccionan con la vigencia de la normativa actual, conforme disponen los arts. 59.4 y 60.II del CTB, los cuales disponen cuatro años que prescribirán las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Que conforme a la jurisprudencia de este Tribunal se tiene la Sentencia 19/2017 de 24 de marzo, establece que para efectuar el cómputo de la prescripción, se debe tomar en cuenta el término establecido en la normativa vigente en los periodos sujetos a fiscalización y los hechos generadores acontecidos: *"...la prescripción como forma de extinción de las obligaciones tributarias pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del 'tempus comisci delicti' (aplicar norma vigente al momento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito); y, ii) El principio 'tempus regis actum' (la norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material y no así al formal, corresponde aplicar la norma vigente al momento en que se cometió la contravención..."*, en el presente caso corresponde aplicar la norma vigente al momento de la contravención tributaria (2007 y 2008), correspondiendo el art. 59 del CTB, criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la Constitución Política del Estado.



### **V.3.- Conclusiones**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre la base de las nomas cuya aplicación corresponde, es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ 0969/2015 de 26 de mayo, revocando totalmente la Resolución de alzada incurrió en interpretación y aplicación errónea de las normas tributarias, ha vulnerado el debido proceso, legalidad y verdad material, al incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral IV, de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

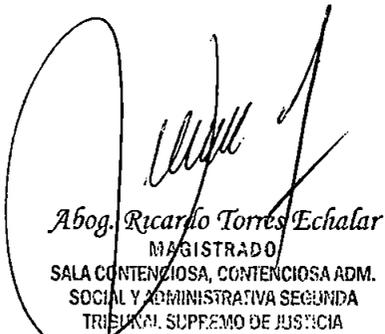
Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución AGIT-RJ 0962/2015 de 26 de mayo, revocando totalmente la Resolución de Alzada y manteniendo firme la Resolución Determinativa 708/2014; la AGIT, no realizó una correcta apreciación sobre el cómputo de la prescripción para las gestiones 2007 y 2008, de manera tal que no se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda desvirtúan de modo concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

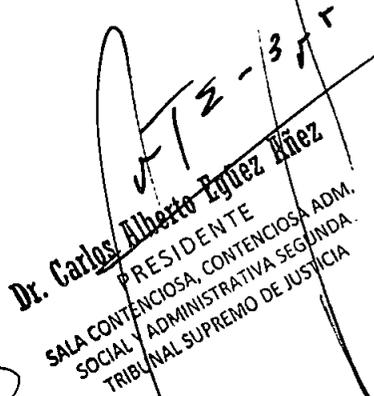
**POR TANTO:** La Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2.2; en relación con el 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014; y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando: **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 17, interpuesta por Jorge Marcelo Grageda Milán, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0962/2015 de 26 de mayo, declara prescrita la facultad de determinación del tributo correspondiente a las gestiones 2007 y 2008, por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), en relación con la Resolución Determinativa 708/2014 de 11 de septiembre, emitida por el Municipio de la ciudad de Cochabamba, sobre el inmueble con Código Catastral 11-006-017-0-00-000-000, inmueble N° 131482, de propiedad de Jorge Marcelo Grageda Milán.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

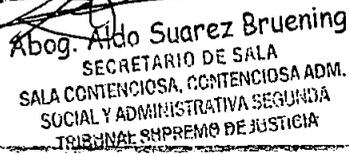
**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Gómez Ríos  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

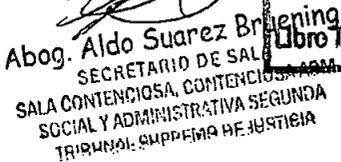
ANTE MI:

  
Abog. Aldo Suarez Bruening  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sección N° 32-18 Fecha: 10-04-18

Libro Tomas de Razón N° 1

  
Abog. Aldo Suarez Bruening  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA